



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL H. XIII  
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.  
EXPEDIENTE No. 147/2021-LPCA-III**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a treinta de junio de dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **147/2021-LPCA-III**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra del **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; y del Agente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la suscrita Magistrada de esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

### **RESULTANDOS:**

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , presentó demanda de nulidad en contra de la boleta de infracción con número de folio **LCIT21-50**, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS**. (Visible en autos a fojas de la 002 a la 021).

II. Mediante auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, se registró en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **147/2021-LPCA-III**, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales señaladas, en los números **1** y **2**, descritas en el capítulo **V** de pruebas del escrito inicial de demanda; asimismo, esta Sala Instructora, tomando en consideración, la prueba señalada en el punto **1**, consistente en el ticket de infracción que constituye el acto impugnado, y el cual se encuentra parcialmente ilegible; a fin de preservar el contenido de la prueba en comento y tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, ordenó obtener copia certificada de la misma para que obrara legalmente como correspondiera en el presente asunto, visible en fojas 022 y 024 de autos; además, en cuanto a la suspensión solicitada se ordenó abrir por separado el incidente respectivo, se le tuvo por señalando domicilio y autorizado de su parte. (Visible a fojas 026 y 027 de autos).

III. Por oficios sin número recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, signados por el Capitán de Corbeta I.M.P. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, y por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Agente adscrito a la Dirección antes mencionada, formularon contestación a la demanda instaurada en su contra (visible en las fojas 030 a la 039 de autos), al que con proveído del día once de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por produciendo la contestación a la demanda, en los términos que adjugaron y anexos



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL H. XIII  
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.  
EXPEDIENTE No. 147/2021-LPCA-III**

agregados, así como por admitida y desahogada, por su propia y especial naturaleza la prueba documental descrita en el numeral 1, del capítulo de pruebas, del oficio del codemandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , cuenta con número de registro **2135**, consistente en la copia certificada del duplicado del original del ticket de infracción con número de folio interno **LCIT21-50**; la cual sería valorada en el momento procesal oportuno; asimismo, se tuvo por señalando domicilio y designando delegados de su parte. (Visible en autos a foja 041).

**IV.** Por acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 043 de autos).

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; 9 y 19, fracciones IV, X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.**

Consistente en la boleta de infracción con número de folio **LCIT21-50** de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS**, a través del agente **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, adscrito a la Dirección antes mencionada, visibles en autos en las fojas 022, 024 y 040, quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 20, fracción II, y 21, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que fue exhibida por el demandante adjunta a su escrito de demanda en original.

**TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, al haber manifestaciones de las autoridades demandadas al respecto, se analizará si se actualizan alguno de los supuestos contenidos en el artículo 14, en relación con los del artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, quien en este tenor manifestaron literalmente lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL H. XIII  
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.  
EXPEDIENTE No. 147/2021-LPCA-III

El DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA  
CALIFORNIA SUR:

II.- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión  
en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha  
extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda.

**IMPROCEDENCIA. H. Magistrada**, la autoridad que represento, no se  
encuentra dentro de las establecidas en el artículo 3, fracción II,  
subincisos a y c, respectivamente de la Ley de Procedimiento  
Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo  
que se actualiza lo establecido en el artículo 14, fracción VII de la citada  
ley en supra líneas, toda vez que el acto impugnado no fue ordenado  
por esta Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y  
Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.”

En cuanto a lo manifestado por el Agente \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , señaló lo siguiente:

II.- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión  
en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha  
extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda.

**IMPROCEDENCIA. H. Magistrada**, el promovente se encuentra  
actualmente promoviendo el juicio 145/2021/LPCA-I, señalando a las  
mismas autoridades, por los mismos actos y aún se encuentra pendiente  
de resolución, lo que encuadra en lo establecido en el artículo 14,  
fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para  
el Estado de Baja California Sur, por lo que debe de sobreseerse, de  
conformidad con el artículo 15, fracción II, de la citada Ley en supra  
líneas.”

De forma previa, resulta oportuno señalar que mediante diversas  
resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano  
jurisdiccional<sup>1</sup>, se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del  
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo  
define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y  
resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad,  
respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad,

<sup>1</sup> Ver: <https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/>

debido proceso, entre otros; dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectados o transgredidos sus intereses jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley<sup>2</sup>.

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur<sup>3</sup>, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de legalidad.

A efecto de atender con toda precisión el presente considerando, la suscrita Magistrada considera pertinente transcribir el contenido íntegro de los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen lo siguiente:

#### **“De la Improcedencia y del Sobreseimiento**

---

<sup>2</sup> Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL H. XIII  
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.  
EXPEDIENTE No. 147/2021-LPCA-III**

**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

**I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

**II.-** Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

**III.-** Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

**IV.-** Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

**V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

**VI.-** Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

**VII.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

**VIII.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

**IX.-** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

**ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

**I.-** Por desistimiento del demandante;

**II.-** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

**III.-** En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

**IV.-** Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

**V.-** Si el juicio queda sin materia;

**VI.-** Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

**VII.-** En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

En torno a la manifestación de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en la que aduce que la improcedencia se basa en la fracción VII, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que la autoridad que representa no se encuentra dentro de las establecidas en el artículo 3, fracción II, subincisos a y c, de la ley antes citada, ya que el acto impugnado no fue ordenado por esa Dirección a su cargo; al respecto esta Tercera Sala considera que a esta autoridad, la razón le asiste de manera parcial, por lo que no se actualiza la causal invocada, lo anterior, toda vez que si bien es cierto, el artículo 3º, fracción II, incisos a y c, de la ley de la materia señala con antelación, establece que tendrán el carácter de demandados, la autoridad que dictó la resolución impugnada y el titular de la dependencia que sea parte en juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades estatales o municipales coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia de este Tribunal, también es cierto que de conformidad al contenido de la boleta de infracción impugnada se advierte que la autoridad que la emitió fue el Agente de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y no el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por lo que de acuerdo a dicho precepto no puede tener el carácter de demandado quien no haya emitido el acto





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL H. XIII  
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.  
EXPEDIENTE No. 147/2021-LPCA-III**

impugnado; sin embargo, el supuesto contenido en la fracción VII, del artículo 14 de la ley de la materia antes citada, no se actualiza, en los términos planteados por la citada autoridad, ya que, no obstante a que por disposición legal, no se le puede adjudicar el carácter de demandado, a quien no haya emitido la resolución impugnada, de autos sí se advierte que existe la resolución impugnada, lo que es contrario a lo que aduce la citada autoridad, por lo tanto, esta Tercera Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la fracción IX, del artículo 14, toda vez que la improcedencia resulta de la disposición legal antes mencionada, por lo que resulta procedente en términos del artículo 15, fracción II, en relación con el 14, fracción IX, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **SOBRESEER** el presente juicio por lo que respecta a la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por los razonamientos y fundamentos de derechos aquí expuestos.

Ahora bien por lo que respecta a la manifestación realizada por el agente \*\*\*\*\* respecto a la causal de improcedencia contenida en la fracción III, del artículo 14 de la citada ley de la materia, esta Tercera Sala considera que a dicha autoridad demandada, no le asiste la razón lo anterior toda vez que no demostró a través de medio de convicción alguno que realmente exista otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunado a que de las constancias de autos sólo se advierte de la existencia del expediente **145/2021/LPCA-**

I, sin embargo el mismo corresponde a la boleta de infracción **LCIT19-19**, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, por lo que, si la boleta de infracción correspondiente al presente juicio versa respecto a la boleta **LCIT21-50** de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, es más que evidente que no corresponden a los mismos actos, por tal motivo se colige que no se actualiza el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 14, de la ley de la materia invocado por el agente demandado, ni ningún otro de dicho numeral, por lo que no es de considerar para el efecto de sobreseer el juicio en términos de la fracción II, del artículo 15, en relación con el artículo 1º, de la ley de la materia antes mencionada, como lo expresa la autoridad demandada, por ende, **NO SE SOBREESE** el presente juicio contencioso administrativo, por lo que respecta al agente \*\*\*\*\* adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa, en razón a la competencia que nos otorga las fracciones III y XII, del artículo 15, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

**CUARTO: Valoración de pruebas.** En cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fechas veintiocho de septiembre, y once de noviembre ambos del dos mil veintiuno, se les concede valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas tanto por la parte demandante, como por la demandada, mismas que se exhibieron en original y copias certificadas, respectivamente; las cuales obran en autos en la foja 022 y 024; y 040, respectivamente; en virtud de que dichas probanzas no fueron en ningún momento desconocidas por sus



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL H. XIII  
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.  
EXPEDIENTE No. 147/2021-LPCA-III**

emisores, ni impugnadas u objetadas en juicio, en términos de los artículos 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 275, 278, 282, 286, fracción II, 318, fracción II y V, 324, 399 y 412 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 1º, de la ley de la materia, en virtud de que la parte actora, como se dijo con antelación acompañó a su escrito de demanda el original del documento público, que constituye la resolución impugnada; y la autoridad demandada Agente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , exhibió en copia certificada su respectiva probanza documental.

**QUINTO: Análisis de los conceptos de impugnación.** En atención a este considerando, esta Tercera Sala se avoca al análisis de los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación señalados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, contenidos en el escrito inicial de demanda respecto de la resolución impugnada en el presente juicio, y por último los conceptos de impugnación señalados como, **TERCERO** y **CUARTO**, sirviendo para ello lo sustentado en la tesis: (IV. Región) 2º. J/5 (10ª); Décima Época; número de registro: 2011406; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III; materia: común; tipo: jurisprudencia; página: 2018; cuyo rubro y texto establecen lo siguiente.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano."

En dichos conceptos de impugnación expuestos en el escrito de **demanda** la parte actora refiere medularmente lo siguiente:

Que la boleta de infracción impugnada resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de la falta de competencia para emitirla, lo anterior ya que conforme al artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, uno de los motivos que llevan a la ilegalidad de una resolución administrativa es la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; así también refiere que, en el texto de la citada boleta de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO:       DIRECTOR       DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL       DEL       H.       XIII  
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.  
EXPEDIENTE No. 147/2021-LPCA-III**

infracción se señalan una serie de artículos y ordenamientos legales que al parecer pretendían dar sustento legal al acto que ahora nos ocupa, sin embargo, no se establece con precisión cuáles son aplicables al caso concreto, ni mucho menos cuál es el sustento aplicable a la competencia del funcionario que la emitió, por lo que dice estar ante una indebida fundamentación del citado acto administrativo con lo que se deja en estado de indefensión al demandante, al no saber con exactitud el fundamento legal aplicable en la especie.

Aunado a lo anterior, en la boleta impugnada no se precisa el documento que lo acredite como funcionario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, ni en su caso el nombre y cargo o puesto de la persona que le otorgó el nombramiento de Agente de Tránsito o el puesto con que se ostenta a efecto de conocer si efectivamente la persona emisora de dicho nombramiento cuenta con las facultades para tales efectos.

Asimismo, refiere que la boleta impugnada carece de la debida fundamentación y motivación a que alude el artículo 16 constitucional, al no citar las disposiciones legales aplicables al caso concreto y sobre todo, al omitir encuadrar la conducta del particular en la hipótesis legal específica, lo que ocasiona que el acto impugnado sea ilegal.

Por su parte la autoridad demandada al momento de producir **contestación a la demanda** sostuvo la legalidad de la boleta impugnada manifestando esencialmente lo siguiente:

Refiere en torno a que el oficial necesitaba mostrarle su nombramiento para ejercer sus atribuciones como agente de tránsito, que no existe la obligación legal de proporcionarle el nombramiento, toda vez que los elementos de tránsito estaban uniformados, se bajaron de una unidad oficial radio patrulla, misma que cuenta con insignias de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, torreta, pintada con colores oficiales, los agentes están debidamente identificados con gafetes, así como la credencial que porta de manera visible y ostentosa expedida por la dirección antes mencionada para proceder con el protocolo señalado en el artículo 219 del Reglamento de Tránsito vigente, una vez que se dieron cuenta de la flagrancia en que el impetrante infringió; aunado a que de la boleta de infracción impugnada se desprende de manera *acuosa* (sic) y diligente la fundamentación y motivación que le confieren las leyes y reglamentos para el actuar de los agentes de tránsito del municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Refiere que en todo momento salvaguardó los derechos del particular reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que México es parte, al extenderle copia física del ticket de infracción al momento de que “cometió la flagrancia”; así también en lo que respecta a la infracción con número de folio interno **LCIT19-19**, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, refiere que de conformidad al artículo 220 del Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, el “quejoso”, se encuentra amparado por un tiempo razonable (96 horas) por la falta de licencia, de tarjeta de circulación o de placas en caso de que le hubieren sido retenidas.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE:       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO:       DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL H. XIII  
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.  
EXPEDIENTE No. 147/2021-LPCA-III

Por cuanto hace a estos conceptos de impugnación en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la controversia a resolver lo es, **determinar si en la boleta de infracción impugnada con número de folio LCIT21-50, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el agente emisor fundo su competencia y fundo y motivó debidamente el acto.**

Por lo que, del análisis de los presentes conceptos de impugnación, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo considera **INFUNDADO**, en virtud, de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

Esta Tercera Sala considera infundados los conceptos de impugnación en estudio toda vez que del contenido de la boleta de infracción impugnada se advierte que la autoridad demandada en lo que concierne a la competencia citó los siguientes preceptos legales:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“**Artículo 21.-** [...]”

**La seguridad pública es una función a cargo de** la Federación, las entidades federativas y **los Municipios, que comprende** la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como **la sanción de las infracciones administrativas**, en los términos de la ley, **en las respectivas competencias que esta Constitución señala**. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

“**Artículo 115.-** [...]”

III. **Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y **tránsito**; e ...”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur:

**“148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:**

**Las funciones y servicios públicos que el Municipio tendrá a su cargo serán los siguientes:**

- c) Seguridad Pública en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía preventiva y de **Tránsito** Municipales de acuerdo con la Ley en la materia;”

**154.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos tendrán las siguientes unidades administrativas internas:**

- V.- Seguridad Pública, Policía Preventiva y **Transito Municipales**.

De la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur:

**“Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen las leyes, los ordenamientos locales, reglamentos municipales y los convenios que celebren con el Gobierno del Estado y otros municipios, y se ajustarán a los principios establecidos en la Constitución Federal, en la del Estado y en esta Ley. Tendrán, para el cumplimiento de sus fines, todas las competencias que no estén expresamente atribuidas por la Leyes a la Federación o al Estado.”**

**“Artículo 132.- Los Municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:**

- VIII.- **Tránsito y vialidad;**”

Del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur:





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL H. XIII  
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.  
EXPEDIENTE No. 147/2021-LPCA-III

**“ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y rige el control del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio de los Cabos, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.”**

**“ARTÍCULO 2º.- Son Autoridades Municipales de Tránsito:**

- I.- El Ayuntamiento
- II.- El Presidente Municipal
- III.- El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
- IV.- Los Jueces Cívicos de los Juzgados Cívicos.
- V.- **Los Agentes o policías de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, e inspectores Municipales de Transporte en el ámbito de su competencia.”

**“ARTÍCULO 6º.- Son facultades y obligaciones de los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; además de las que establecen en la Ley, las siguientes:**

I.- **Cuidar que la circulación** de las personas, **el manejo y tránsito de vehículos**, semovientes y los servicios de transporte de pasajeros o de carga, **se realicen conforme a los mandatos** de la Ley de Tránsito Terrestre y Leyes Relacionados con la materia, **de sus Reglamentos y de las disposiciones que con fundamento en estos les dicten sus superiores para lograr al máximo el correcto desenvolvimiento de esas actividades;**

II.- **Levantar infracciones conforme al procedimiento que fijen los lineamientos de la Ley Estatal así como el presente Reglamento;**”

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, esta Tercera Sala considera, contrario a lo que aduce el demandante en el concepto de impugnación respectivo en estudio que, la autoridad demandada si citó los preceptos legales en los cuales se funda su competencia para poder emitir la boleta de infracción en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, pues así se deriva del contenido de estos numerales transcritos con antelación, los cuales se encuentran citados en la boleta con número de folio **LCIT21-50** de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, y que constituye el acto impugnado.

Ahora bien, en torno a la debida fundamentación y motivación respecto a que en la citada boleta de infracción se señalan una serie de artículos y ordenamientos legales que al parecer pretendían dar sustento legal al acto que ahora nos ocupa, pero que no se establece con precisión cuáles son aplicables al caso concreto, del contenido de la boleta de infracción impugnada se advierte que contrario a lo que adujo el actor, en esta se advierte lo siguiente:

En ella se cita, además de otros preceptos, los artículos 133 y 24, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, pues es esa la norma que se estableció en el párrafo que antecede a dicha cita y estos artículos refieren a lo siguiente:

**“ARTÍCULO 133.-** Ningún conductor deberá dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto, en o cerca de una curva o una cima donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor, desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía.”

**“ARTÍCULO 24.-** Ninguna persona deberá conducir vehículos descritos en el presente Reglamento sin contar con la licencia correspondiente, debiendo presentarla a la Autoridad de Seguridad Pública y Tránsito cada vez que ésta lo solicite.”

Respecto a los anteriores supuestos contenidos en los preceptos legales antes transcritos, mismos que fueron citados en la boleta de infracción emitida por la autoridad demandada, se advierte de la boleta de infracción ofrecida por el agente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en copia certificada, la cual obra en autos en foja 040, que en el capítulo de comentarios, se establece que la infracción es por **dar vuelta en “U” en zona prohibida y manejar sin licencia**, circunstancias que efectivamente corresponden o encuadran en los supuestos contenidos en



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL H. XIII  
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.  
EXPEDIENTE No. 147/2021-LPCA-III**

los artículos 133 y 24, respectivamente, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

De igual forma, no pasa desapercibido para la suscrita Magistrada en torno a lo manifestado por el demandante respecto a que la autoridad cita una serie de fundamentos sin que precise cual de ellos se encuadra al caso concreto, como se advirtió en el párrafo anterior, a la parte actora no le asiste la razón, en virtud de que con independencia de que en la boleta impugnada se hayan citado otros preceptos que pudieran no encuadrar en la infracción cometida, pero dentro de ellos sí se encuentran referidos el fundamento y el motivo por el cual se emitió dicha boleta de infracción, esto no significa que el gobernado se encuentre en estado de incertidumbre e indefensión jurídica, toda vez, como se advirtió de lo anterior, se citaron las porciones normativas en que se sustentaron las atribuciones ejercidas y el por qué se apoyó en dichas facultades para emitir la boleta de infracción que viene impugnando ante este Tribunal, es decir su adecuación al caso concreto, por ello, las manifestaciones vertidas por la parte actora en los conceptos de impugnación en estudio se consideran infundadas; apoya lo anterior lo dispuesto en la tesis: XV.4o. J/10; registro digital: 168128; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2462; materia: Administrativa; tipo: Jurisprudencia, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.** Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación

entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 197/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica de Tijuana, por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad y de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Revisión fiscal 222/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Ida Vargas Arias.

Revisión fiscal 259/2007. Subadministradora de lo Contencioso "2", por ausencia del Administrador Local Jurídico de Tijuana, y éste a su vez, actuando en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Revisión fiscal 133/2008. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 3 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Revisión fiscal 236/2008. Subadministrador de lo Contencioso "4" de la Administración Local Jurídica de Tijuana, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar.

Nota: Por ejecutoria del 18 de octubre de 2017, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 263/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."

Por último, en lo que respecta a la obligatoriedad de que la autoridad demandada señale el nombre, cargo o puesto de la persona que le otorgó el nombramiento al agente emisor de la boleta impugnada, basándose en lo dispuesto en el artículo 47, apartado B, fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, esta Tercera Sala determina que dicho precepto legal no es aplicable en tratándose del levantamiento de infracciones al reglamento de tránsito en vigor en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en virtud de que dicho ordenamiento establece en el artículo 219, el proceder bajo el cual



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL H. XIII  
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.  
EXPEDIENTE No. 147/2021-LPCA-III**

deberán conducirse los agentes cuando se cometa una infracción a ese Reglamento de Tránsito, por lo que se considera infundada la manifestación de la parte actora en el concepto de impugnación que se analiza.

Ahora bien, en cuanto al concepto de impugnación TERCERO, la parte actora medularmente refirió en este lo siguiente:

Refiere que la boleta de infracción impugnada viola en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de debido proceso, contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales al no circunstanciar las razones correspondientes para retirarle la tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de Baja California Sur, en virtud de que en el apartado de "**DOCUMENTO QUE SE RETIENE**" se señala "**TARJETA DE CIRCULACIÓN**", y no precisó fundamento legal alguno o motivación que diera lugar al retiro de la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el ahora demandante.

Al respecto la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda manifestó en lo concerniente, medularmente lo siguiente:

Refiere que se le aplicó lo establecido en los artículos 219 y 220 del Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, atendiendo a la defensa de sus derechos humanos, pero también, protegiendo el interés social y el orden público, entendiéndoles como el beneficio, utilidad o valor, importancia, convivencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad y el deber de los

governados de no alterar la organización del cuerpo social, respectivamente.

Por cuanto hace a este concepto de impugnación en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la controversia a resolver lo es, **determinar si en la boleta de infracción impugnada con número de folio LCIT21-50, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el agente emisor fundo y motivó lo relativo a la retención de la tarjeta de circulación del supuesto infractor.**

Por lo que, del análisis de los presentes conceptos de impugnación, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo considera **FUNDADO**, en virtud, de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

Respecto a lo anterior, esta Tercera Sala considera pertinente conceptualizar lo que se entiende por fundar y motivar, en este sentido tenemos que por fundar se entiende la cita del precepto legal aplicable al caso y por motivar, expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto legal citado; sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la tesis: VI.2o. J/43; registro digital: 203143; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; materia: Común; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Marzo



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**           \*\*\*\*\*           \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL H. XIII  
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.  
EXPEDIENTE No. 147/2021-LPCA-III**

de 1996, página 769; tipo: Jurisprudencia; en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

De acuerdo a lo anterior y no obstante a lo manifestado por la autoridad demandada, en torno a que al “quejoso” se le “aplicó” lo establecido en los artículos 219 y 220 del Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, del contenido de la boleta de infracción no se advierte el fundamento legal y los motivos que tuvo el agente para realizar la retención de la tarjeta de circulación que se dice en dicho acto impugnado retuvo, por tanto la suscrita Magistrada considera que el acto impugnado es contrario a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la autoridad demandada no fundó ni motivó la boleta de infracción con número de folio **LCIT21-50**, de fecha once de agosto de dos mil

veintiuno que se viene impugnando ante este Tribunal, toda vez que se advierte la ausencia de los preceptos legales en los cuales se fundó o basó para la retención de la tarjeta de circulación que refiere en la boleta de infracción impugnada, por lo que al existir la ausencia de lo anterior se considera que el acto administrativo es ilegal en términos de la fracción II, del artículo 59<sup>4</sup> de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por tanto lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada \*\*\*\*\* , agente adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, emita una nueva boleta de infracción en donde tomando en consideración la presente resolución, funde y motive debidamente lo relativo a la retención de la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo motivo de la infracción impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 60, párrafo primero, fracción III, primer párrafo<sup>5</sup>, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por lo anterior, una vez que cause firmeza la presente resolución se ordena la devolución de la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo relacionado en la boleta de infracción con número de folio

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 59.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

**II.-** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 60.-** La sentencia definitiva podrá:

**III.-** Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 59 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa, y





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL H. XIII  
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.  
EXPEDIENTE No. 147/2021-LPCA-III**

**LCIT21-50** de fecha once de agosto de dos mil veintiuno (Vehículo marca Honda, submarca Fit, tipo Sedán, color blanco, modelo 2019, placas CZZ 96-75), a quien acredite ser el propietario del vehículo de referencia.

Ahora bien, en virtud de haber prosperado el concepto de impugnación anterior y dado el sentido del presente fallo, a juicio de la suscrita atendiendo al principio de mayor beneficio, resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento al respecto, por ende se considera innecesario el estudio del concepto de impugnación señalado como CUARTO, en virtud de que a nada práctico llevaría dado el sentido de la presente resolución, toda vez que en el mismo se advierten agravios respecto a omisiones de requisitos formales, como se advierte del siguiente criterio, el cual brinda apoyo a lo anterior de manera análoga:

#### **VII-J-1aS-58**

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.-** De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2013)”

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja

California Sur, esta Tercera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado PARA LOS EFECTOS** señalados en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**TERCERO: SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la tarjeta de circulación, de conformidad y en los términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución, de conformidad al penúltimo párrafo del considerando QUINTO de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:**       \*\*\*\*\*       \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL H. XIII  
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,  
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.  
EXPEDIENTE No. 147/2021-LPCA-III**

**NOTIFÍQUESE. –**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Claudia Méndez Vargas,**  
**Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Baja California Sur,** ante el Licenciado  
Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien  
actúa y da fe. **Doy fe.**

Dos firmas ilegibles.

**JMFZ/fno**

En **uno de julio de dos mil veintidós,** se notificó a las partes la  
resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de  
este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del  
Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja  
California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja  
California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29  
fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja  
California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección  
de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado  
de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y  
Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.